



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2011-00237-00

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio de la Fiscalía, en el cual manifiestan que el proceso se encuentra en los Juzgados Penales Municipales de Armenia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b361ed059cc0e708c2ba316d698f54e4fd7caee860ac40f49913ad3d76a0879

Documento generado en 15/07/2021 04:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00196-00

Con fundamento en el Artículo 392 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria, incluyendo al Curador Ad-Litem**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO.

Para tal fin se señala el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda.

- a. Pagaré Nro. TV165788. (Folios 33 anexo 01 del expediente).
- b. Convenio de vinculación a personas naturales (Folio 37 anexo 01 del expediente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:** Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y la excepción formulada.
3. **PRUEBAS DE OFICIO:** En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR y VERIFICAR sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64a956bd5bb159670127a1a6f6c056180d114097c6b89aac4ffd0527551
264fc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Documento generado en 15/07/2021 04:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00262-00

Teniendo en cuenta que se ha requerido dos veces a la DIAN (adjunto 14 y 16 del expediente digital) y que a la fecha la mencionada entidad aún no ha dado respuesta alguna, el despacho **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A LA DIAN** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibido de la comunicación, responda el requerimiento realizado mediante providencia del 25 de noviembre del 2020; una vez se cuente con esta respuesta se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. Por secretaría **EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente anexando todos los documentos indicados en la providencia mencionada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 069
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f5e9836d653feb982e377a539d0fda90c9869c5484df7bce86af4fe651ac43

Documento generado en 15/07/2021 04:52:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00445-00

Se decide las excepciones previas presentadas por la **CURADORA AD LITEM** designada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101 del C.P.C.

LA EXCEPCIÓN PREVIA Y SU TRÁMITE

Con fundamento en el numeral 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P., la Curadora Ad-litem de los demandados alego ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; esto por la afirmación realizada en el poder y en la demandada al demandarse no sólo al titular inscrito como propietario del bien inmueble objeto del presente asunto, al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto del presente asunto sino además a sus herederos indeterminados sin que se aportara prueba de su fallecimiento; aportando un certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se muestra que las cédulas de los demandados se encuentran vigentes.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 101 del C.G.P. y la parte demandante se pronunció oportunamente indicando que en ninguna parte del poder ni de la demanda se asevera que los demandados se encuentren fallecidos sino todo lo contrario para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los demandados se incluyó desconociendo que estaban fallecidos los herederos indeterminados de los demandados en el caso en que estos hubieren fallecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas tienen por objeto el saneamiento del litigio para precaver nulidades y sentencias inhibitorias y, la terminación anticipada del proceso por razones de celeridad y economía procesal; se encuentran previstas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., y las propuestas por la Curadora Ad-litem de los demandados están consignadas en los numerales 5 y 6 del referido artículo.

El despacho no advierte que se configuren dichos postulados por cuanto sin tener que entrar en mayores análisis se pudo observar que como bien lo indica el demandante ni en el poder ni en la demanda se asevera que los demandados estén fallecidos, en consecuencia no se debió aportar prueba de esta aseveración, por el contrario la demandada se encuentra dirigida en contra de estos y de posibles herederos indeterminados en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

caso de que los hubiera, los procesos de prescripción adquisitiva de dominio se caracterizan por ser procesos en los que no sólo se dirigen en contra del titular inscrito sino además de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción en donde entran sin lugar a duda los herederos de los demandados si los hubiere, en consecuencia esta judicatura no encuentra probadas las excepciones previas propuestas por la Curadora Ad-litem de los demandados.

Por otra parte, una vez resuelta la excepción previa como se hará en este auto, corresponde a esta Judicatura impulsar este asunto, y con fundamento en los artículos 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado, señalará fecha y hora para la realización de inspección judicial y en forma concentrada efectuar la parte instructiva y de decisión de fondo mediante sentencia dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas propuestas por la Curadora Ad- litem de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR para la realización de INSPECCIÓN JUDICIAL y en forma concentrada efectuar la parte instructiva y de decisión de fondo mediante SENTENCIA dentro del presente asunto, para el día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, a la HORA JUDICIAL de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba del proceso las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- 1.1 Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda, conformados por:
 - a. Escritura pública No. 4461 de 5 de octubre de 1995 de la Notaría Segunda de Armenia (Folios 25 a 26) .
 - b. Certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble con matrícula 280-18156 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. (Folio 27)
 - c. Certificado de tradición inmueble con matrícula 280-18156 (folios 28 y 29 y 159 a 162).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- d. Copia de acta de diligencia de secuestro realizada en el proceso No. 1997-11789-00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Armenia (folios 30 a 32).
- e. Certificado catastral especial No. 1371-273140-59242-0 y plano predial expedidos por el IGAC (Folios 33 a 35).
- f. Certificado catastral especial No. 2765-208505-86032-0 y plano predial catastral expedidos por el IGAC (Folios 36 y 38).
- g. Copia de la escritura pública No. 6908 de 29 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaría Tercera de Armenia (Folios 39 y 40).
- h. Certificado de 20 de abril de 2000 expedido por ingeniero mecánico Carlos Mario Echeverri Campuzano (folio 41).
- i. Recibo de caja No. 060 de 2 de febrero de 2009 suscrito por Roberto Rodríguez R. (folio 42).
- j. Recibo No. 1822229 A correspondiente a pago año fiscal 2017 de la Secretaría de Hacienda de Armenia (folio 43).
- k. Recibo No. 1937011 A correspondiente a pago año fiscal 2018 de la Secretaría de Hacienda de Armenia (folio 44).
- l. Recibo No. 1988569 A correspondiente a pago año fiscal 2019 de la Secretaría de Hacienda de Armenia (folio 45).
- m. Derecho de petición radicado el 31 de enero de 2019 (folios 46 a 48).
- n. Copia resolución No. 214 de 15 de febrero de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia. (folios 49 a 52).
- o. Copia recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 21 de marzo de 2019. (folios 53 a 57).
- p. Copia resolución No. 461 de 29 de marzo de 2019 expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia. (folios 58 a 63).
- q. Citación para notificación y resolución No. 900 de 10 de junio de 2019 del expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Armenia (folios 63 a 66).
- r. Recibos de pago No. 2037608 A; 2039142 A (folios 67 y 68).
- s. Copia registro civil de matrimonio serial No. 6203968 de la Notaría Segunda de Armenia (folio 69).
- t. Auto de 23 de octubre de 2014 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Armenia (folio 70).
- u. Oficio No. 2021 de 5 de julio de 2017 de Juzgado Tercero Civil de Circuito de Armenia (folio 71).
- v. Certificado de nomenclatura No. DP-POT-NOM-259 expedido por Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (folio 72).
- w. Escritura Pública No. 592 de 3 de marzo de 2010 notaría segunda de Armenia (folios 73 a 78).
- x. Certificado de tradición matricula No. 280-180973 (folios 79 y 80).
- y. Informe pericial emitido por topógrafo Angie Daniela Loaiza Arcila (folio 81)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- z. Dos planos de levantamiento planímetro correspondiente al inmueble objeto de usucapión elaborados por Angie Daniela Loaiza Arcila (folios 82 y 83).
- aa. Comprobantes de ingreso No. 2051827 A; 2046449 A; 2047769 A; 2055953 A (folios 154 a 158).
- bb. Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8449 (folios 163 a 166).
- cc. Oficio de fecha 8 de junio de 2017 expedido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (folio 167).
- dd. Auto de 27 de junio de 2017 emitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Armenia (folio 168).
- 1.2 Testimonial: Se cita como testigos a JOSÉ MARCELINO OLIVEROS MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7504696; JULIAN ÁVILA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89008826; DAVID CRUZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7562417; quienes deberán comparecer en la fecha señalada para audiencia y corresponderá a la parte solicitante procurar su comparecencia.
- 1.3 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.
2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM: No solicitó pruebas.
3. DE OFICIO.
- 3.1. Documental. Toda la documentación recaudada en la etapa de consultas previas (folios 101 a 113; 119 a 121).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 069
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c474e68292fb807d9b84995f6b4ac16398f836b9437d52f01bd993852
8024e

Documento generado en 15/07/2021 04:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00582-00

Considerando que en este asunto se libró mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019 (anexo 01), providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A GUSTAVO ANTONIO HURTADO AMATO, por intermedio del curador ad litem el 04 de junio de 2021 (Anexo 27), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones; el Juzgado con fundamento en el Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB
Firmado Por:
JOSE ENIO SUAREZ SAL
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIP
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fef1203ff9d86379182992a1bb8eebf210e7e95a87b6905d1da7a6db81040**
Documento generado en 15/07/2021 04:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00674-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 100.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 100.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c2cfe2ae094130444389dd9c52d43915718adb2990dcdec7b7e59e7f05e66**
Documento generado en 15/07/2021 04:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00363-00

Con fundamento en los Artículos 48 # 7, 108 y 293 del C.G.P., es procedente la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO, porque se efectuó su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y venció el término legal sin que acudieran a recibir la notificación personal correspondiente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los emplazados al Abogado NELSON FABIAN DIAZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9739783 y tarjeta profesional N° 191600, quien deberá manifestar la aceptación del cargo a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Al profesional designado se le informa que según el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., el cargo de Curador Ad-litem es GRATUITO Y DE FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que en el término referido la (el) designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por Secretaría se expedirá y remitirá la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0865ef6768e30883cbcea7421c46ab3cba142e9fcb0e10bfa99cc6922297e
f4e**

Documento generado en 15/07/2021 04:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00366-00

Teniendo en cuenta que por cambio de titular del Despacho, se encuentra en trámite el cambio de firmas en el Banco Agrario de Colombia, una vez se tenga autorización de esta entidad, se pagaran los títulos ordenados mediante auto de fecha 02 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d86277e3cb198d1d1121d69840b4406cc137f37f2d84186e424d2e86961
3d5b7

Documento generado en 15/07/2021 04:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00417-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 100.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 100.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed430a0df98d119516c92e34db63f6c00b96d44b6cde080a4d1b9c6bedd61f90

Documento generado en 15/07/2021 04:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00540-00

Considerando que la demanda de la referencia cumple los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de NELLY ZULUAGA DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'446.815; en contra de JOHN JAIRO PEREZ GUERRERO, identificado con cédula de extranjería N° 7'555.472 y EDWARD RENGIFO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'555.794; por las siguientes sumas de dinero originadas en el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de enero de 2018, aportado con la demanda:

1) POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que se relacionan a continuación:

VALOR	FECHA VENCIMIENTO dd/mm/aaaa
\$ 856.350	22/11/2020
\$ 856.350	22/12/2020
\$ 856.350	22/01/2020
\$ 868.745,25	22/02/2021

2) POR LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN LA SENTENCIA, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$877.800) M/CTE.

3) POR CLÁUSULA PENAL la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'606.235,75)M/CTE.

SEGUNDO: SOBRE COSTAS se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) para proponer las excepciones. La notificación se surtirá por estado conforme con los preceptos del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte demandante o al de la parte demandante si actúa en causa propia, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 069
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b67497a7edec40831fd1a9ff409143f4a19010377529c5a886406f4f24b3
19a**

Documento generado en 15/07/2021 04:52:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-001-2016-00150-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devenga YULIETH GONZÁLEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.920.864, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO. Por secretaría **EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12'610.480) MCTE; fin para lo cual se ordena el fraccionamiento al que haya lugar para el cumplimiento de lo indicado en este numeral, el dinero que exceda dicha suma y los títulos que llegaren con posterioridad que le hubieren sido retenidos, serán entregados a la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el Artículo 119 del C.G.P., y, en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

Firmado Po

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 069
DEL 16 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**db16aa16157d70847b7c00529b9ac8b5c784c766e8ed7cc407eddf025d2
dccd7**

Documento generado en 15/07/2021 04:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>